

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RICHARD CHARLES
BROWN WOOD Y
OTROS

Apelantes

v.

COSTA ISABELA
PARTNERS, INC. Y
OTROS

Apelados

KLAN202300609

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre:
Libelo, Calumnia o
Difamación y Otros

Caso Número:
AG2021CV01546

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Martínez Cordero¹

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

La parte apelante, Richard Charles Brown Wood, y Maricarmen Gianati Medina, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 19 de mayo de 2023, notificada el 23 de mayo de 2023. Mediante la misma, el foro de origen declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la parte apelada, y en consecuencia desestimó la demanda en contra del Municipio de Isabela, y su alcalde, Miguel E. Méndez Pérez

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 19 de diciembre de 2021, la parte apelante, presentó la demanda de epígrafe. En síntesis, surge de los hechos de la

¹ Mediante Orden Administrativa Número: OATA-2023-132 se designa a la Juez Martínez Cordero para entender y votar en el caso de epígrafe, de conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2021-086.

reclamación de autos, que la parte apelante instó una causa de acción sobre difamación; libelo; calumnia; invasión a la privacidad e intimidad; violación de Derechos Civiles; y daños y perjuicios, en contra de la parte apelada. La razón de ello, tiene su génesis en la investigación que realizó la parte apelada sobre una querrela radicada a una tercera persona, específicamente a la Sargento Riollano. Siendo así, la parte apelante arguyó que, dicha investigación tuvo el efecto de auscultar sobre su vida íntima y personal. A la luz de lo anterior, adujo que la parte apelada violentó su derecho de intimidad, al recopilar como prueba para sostener la referida querrela tanto las bitácoras de entrada y salida, como los videos de las cámaras de seguridad del Complejo Royal Isabela, (en adelante “complejo”), en el cual reside. Ante ello, alegó haber sufrido daños a su reputación y angustias mentales. Para indemnizar lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia un resarcimiento en daños ascendientes a los \$500,000.00.

El 28 de julio de 2022, la parte apelada presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. En síntesis, alegó que no dejó de proveer servicios de seguridad dentro de las instalaciones del complejo, y que no se registró ningún incidente por falta de la misma. De igual modo, arguyó que la información incluida en la referida querrela no era falsa, dado que, la Sargento Riollano visitó en varias ocasiones el complejo para fines privados, los cuales no incluían proporcionar seguridad. Asimismo, adujo que las expresiones y evidencia ofrecidas para sostener la querrela en controversia no estuvieron dirigidas a la parte apelante, por lo cual no se habían constituido los elementos de una causa de acción en daños. Finalmente, mediante su escrito de reconvención, entabló dos causas de acción, una por difamación y la otra por daños y perjuicios. Por cada una de las reclamaciones petitionó al foro primario una cantidad no

menor de \$1,000,000.00. Además, solicitó costas, gastos, honorarios de abogado y daños punitivos.

Posteriormente, el 11 de enero de 2023, la parte apelante presentó *Demanda Enmendada*. Ello, a los fines de incluir como partes demandadas al Municipio de Isabela; su alcalde, Miguel E. Méndez Pérez; el capitán de la policía municipal, Juan E. Castillo Aldarondo; y el investigador de la policía municipal, Anthony Nieves Hernández.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2023, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación*. En la misma, adujo que procedía desestimar la demanda en contra del Municipio de Isabela y su alcalde, toda vez, que no fueron notificados de la reclamación de autos dentro del término de noventa (90) días, según dispuesto en el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA, sec. 7082.

El 20 de marzo de 2023, la parte apelante, presentó *Oposición a Moción de Desestimación a Demanda Enmendada*. En esencia, alegó que la demanda enmendada se radicó dentro del término de noventa (90) días establecido en el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*. En la alternativa, según arguyó, en el caso de autos aplicaba una de las excepciones a la referida norma, dado que según alegó el alcalde tenía conocimiento de los hechos que motivaron su causa de acción.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia Parcial* que nos ocupa. Mediante el referido dictamen, declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la parte apelada, y en consecuencia desestimó la demanda en contra del Municipio de Isabela, y su alcalde, Miguel E. Méndez Pérez.

Inconforme, el 7 de junio de 2023, la parte apelante, presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*. Posteriormente, el foro

primario emitió el 8 de junio de 2023 y notificó el 12 de junio de 2023, una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante. Sin embargo, la referida *Resolución* no fue notificada a todas las partes del pleito. En particular, faltó por notificar al Municipio de Isabela y su alcalde, Miguel E. Méndez Pérez.

El 12 de julio de 2023, y antes de que todas las partes fueron notificadas de la *Resolución* emitida por el foro sentenciador, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

II

A

Es premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada a **todas** las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. Como resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no cumple con el requisito de notificación, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. El deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, dado a su efecto respecto a la idoneidad de los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Ello así, puesto que, el debido proceso de ley exige proveer a todas las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Caro v. Cardona*, supra.

B

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015). La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, *supra*. Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso.

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter jurisdiccional, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo. Ahora bien y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos **comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

C

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, Res. 14 de marzo de 2023, 2023 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante

una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

III

Un examen de los documentos que nos ocupan permite concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso, por ser inoficiosa la notificación de la *Resolución* emitida el 8 de junio de 2023, dado que, al notificar la adjudicación de la reconsideración oportuna, no se incluyó a todas las partes del caso de epígrafe.

Tal cual expuesto, la parte apelante solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* emitida el 19 de mayo de 2023 y notificada el 23 de mayo de 2023. Oportunamente, el 7 de junio de 2023, la parte apelante presentó escrito en reconsideración. Dicha presentación, tuvo el efecto de interrumpir el plazo dispuesto en el ordenamiento procesal civil para acudir en alzada. Luego de evaluada la solicitud, el 12 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución*, en la cual adjudicó la reconsideración presentada por la parte apelante. Sin embargo, al notificar su determinación, no incluyó al Municipio de Isabela y su alcalde, Miguel E. Méndez Pérez, quienes son partes del presente pleito. A pesar de la notificación inoficiosa de la adjudicación de la reconsideración, el 12 de julio de 2023, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe.

Conforme a lo antes esbozado, la presentación del recurso apelativo que nos ocupa resulta prematura. Ello, puesto que los términos para recurrir en alzada no comenzaron a decursar, toda vez que, la notificación de la *Resolución* del 12 de junio de 2023 fue defectuosa. En consecuencia, la determinación del foro primario carece de efecto jurídico.

Al no nacer a la vida jurídica la *Resolución* recurrida, convierte el recurso de apelación en uno de presentación a destiempo. Ante

ello, nos vemos impedidos de entrar en los méritos de la controversia de autos. Siendo así, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entender sobre el asunto ante nos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones